REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 18 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520200059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro	Doris Ester Calderon Rivera	15/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Melissa Andrea Charris Campbell, Javier De Jesus Charris Hernandez	15/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Melissa Andrea Charris Campbell, Javier De Jesus Charris Hernandez	15/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Luis Ricardo Escorcia Macias	15/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520190028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compas S.A	Sin Otro Demandado, Oceans Maritime Agency Colombia Sas	15/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001418901520200053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Wilman Antonio Blanco Hernandez	15/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3dc2b2ad-a091-4de0-9ea3-55fb13143fb9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 18 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Wilman Antonio Blanco Hernandez	15/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Carmen Eneida Medina Molina	15/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520190020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Davivienda	Nicolle Chimbi Miranda	15/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001418901520200059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Ledys Judith Moreno De La Cruz, Maria Elena Montoya Vizcaino, Ruby Eloisa Nieves Rivera	15/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Empresarial La Previsora	C Y Z Consultores S.A.S.	15/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3dc2b2ad-a091-4de0-9ea3-55fb13143fb9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 18 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Shantia	Jorge Luis Mejia Brito	15/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001418901520190029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compañia De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Carlos Ivan Gil Martinez	15/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001418901520190066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Palacios Rosales	Jairo Arrieta Gonzalez, Alfonso De Los Reyes Maury Viloria	15/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Mauricio Gomez Vera	Banco Davivienda S.A.	15/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Almonacid	Fundacion Lugar De Encuentro San Francisco De Asis, Sin Demandados	15/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3dc2b2ad-a091-4de0-9ea3-55fb13143fb9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 18 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Almonacid	Fundacion Lugar De Encuentro San Francisco De Asis, Sin Demandados	15/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Cristina Sierra Gomez	Otros Demandados, Quimitexa S.A.S.	15/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Cristina Sierra Gomez	Otros Demandados, Quimitexa S.A.S.	15/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Alonso Olarte	Gabriel Antonio Villa Cuadros	15/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Yaneris De La Cruz Santiago	15/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Yaneris De La Cruz Santiago	15/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luz Merisel Cortes Rivera, Kasapack Sas	15/01/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3dc2b2ad-a091-4de0-9ea3-55fb13143fb9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 18 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Kelly Laura Vengoechea Salcedo, Kelly Laurin Vengoechea Salcedo	15/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001400302420180143100	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Silvia Ines Gomez Cardena	15/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001400302420180136500	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Parque 98	Eduardo Andres Gutierrez Barreto	15/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001400302420180136500	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Parque 98	Eduardo Andres Gutierrez Barreto	15/01/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.
08001405302420190010700	Procesos Ejecutivos	Fondo De Empleado Del Grupo Empresarial Inassa Triple A	Armando Miguel Linero Diazgranados	15/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3dc2b2ad-a091-4de0-9ea3-55fb13143fb9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 18 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520200059000	Sucesion De Minima Cuantia	Boris Castro Alvarado Y Otro	Viannys Castro Rosales Q.E.P.D	15/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 18 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3dc2b2ad-a091-4de0-9ea3-55fb13143fb9

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01365-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98.
DEMANDADO: EDUARDO ANDRÉS GUTIERREZ BARRETO

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	12.000
AGENCIAS EN DERECHO	$	228.000
TOTAL	**$**	**240.000**

Barranquilla, enero 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L ($ 240. 000.oo).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.002 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 18 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fafcd36918a66e6bb852a3e09b71dad463dcccdd549af8986be2e5782ffc6101

Documento generado en 15/01/2021 02:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01365-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98.
DEMANDADO: EDUARDO ANDRÉS GUTIERREZ BARRETO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada junio once (11) de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "… *igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría **INDUSTRIAS WAGEU**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **EDUARDO ANDRÉS GUTIERREZ BARRETO,** identificado con C.C. No.1.044.421.237, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.002 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, enero 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55e3974b0ba9dd1daf2ecf6455d30ca050a89edfa4612f00efc1c0a5b30549d**
Documento generado en 15/01/2021 02:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01431-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: SILVIA INES GÓMEZ CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	12.800
AGENCIAS EN DERECHO	$	1.010.500
TOTAL	**$**	**1.023.300**

Barranquilla, enero 15 DE 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de éste Despacho, en la suma de UN MILLON VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/L ($1.023.300.oo).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.002 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 18 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dcbfb90c362a25bbf2fb85b656cbfb280f0bb2d125d5ecddb721d83d79007c0
Documento generado en 15/01/2021 02:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2019-00107-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL INASSA "FRONTRIPLEA".
DEMANDADO: ARMANDO MIGUEL LINEO DIAZGRANADOS
INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	34.000
AGENCIAS EN DERECHO	$	86.200
TOTAL	**$**	**120.200**

Barranquilla, enero 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($ 120. 200.oo).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.002 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, enero 18 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4f1348b33297abb1a449873ceb05083b0d5d3b74e28a28a0682a50919eec3ed
Documento generado en 15/01/2021 02:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00169-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SHANTIA
DEMANDADO: JORGE LUIS MEJÍA BRITO Y LAUDITH JOSEFINA CASTELAR GALVÁN

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	28.000
AGENCIAS EN DERECHO	$	395.634
TOTAL	**$**	**423.634**

Barranquilla, enero 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L ($423. 634.oo).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.002 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 18 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57c01f7c519ebad0e3c1adee45695d23bda50f5dfc3401daa89ac5cc08bf3a9b
Documento generado en 15/01/2021 02:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00195-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADOS: LUZ MARISEL CORTES RIVERA, YENIFER ADRIANA PARRA CELIS y KASAPACK S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegada solicitud de levantamiento de medida conforme lo reglado en el numeral 1° del art 597 del C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **15 DE ENERO DEL 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 15 DE ENERO DEL 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se evidencia que la solicitud de levantamiento de medida presentada por la parte demandante, se ajusta por entero a los presupuestos normativos del numeral 1° del art. 597 del C.G.P. razón por la cual se accederá a ello, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.-

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Enero 18 de 2021**.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b17562585c9c02ce3469b8e320f72dd446e49cab66f4aa678ae33417a1b046e0
Documento generado en 15/01/2021 02:41:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00206-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NICOLLE MAUREN CHIMBI MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	30.335
AGENCIAS EN DERECHO	$	1.200.000
TOTAL	**$**	**1.230.335**

Barranquilla, enero 15 DE 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRENTAMIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($ 1.200. 000.oo).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 002 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 18 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d766fbc6c949dfa0d425f479e183ef214606e62bd4c4b60da4b0ad784166a7e4
Documento generado en 15/01/2021 02:41:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00280-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. - COMPAS S.A.
DEMANDADO: OCEANS MARITIME AGENCY COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	8.000
AGENCIAS EN DERECHO	$	490.000
TOTAL	**$**	**498.000**

Barranquilla, enero 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L ($ 498. 000.oo).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.002 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 18 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c7363e974554a04e7523b5b9b39f8eda8c133e2618ab005b1172609a835b560
Documento generado en 15/01/2021 02:41:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00281-00
DEMANDANTE: EDIFICIO EMPRESARIAL LA PREVISORA.
DEMANDADO: CONSULTORES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	14.000
AGENCIAS EN DERECHO	$	1.300.000
TOTAL	**$**	**1.314.000**

Barranquilla, enero 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L ($1.314. 000.oo).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 002 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 18 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
644631bc0988fa5ab181a762a8522ca5c951c2d52053feab6c32849f545fef05
Documento generado en 15/01/2021 02:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00297-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARLOS IVAN GIL MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	24.300
AGENCIAS EN DERECHO	$	238.600
TOTAL	**$**	**262.900**

Barranquilla, enero 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L ($ 262. 900.oo).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.002 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 18 de 2021,

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6832cef1dcd0ede25b3be8e3af58371f993d9d154031562ced7305f5ed011544
Documento generado en 15/01/2021 02:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00662-00.
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE PALACIO GONZALÉZ.
DEMANDADO: ALFONSO MAURY VILORIA Y JAIRO ARRIETA GÓNZALÉZ.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **IVAN ENRIQUE PALACIO GONZALÉZ**, actuando a través endosatario en procuración al cobro, y en tal sentido se observa que por auto de fecha enero quince (15) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **IVAN ENRIQUE PALACIO GONZALÉZ**, identificado con CC N° 8.699.746, y a cargo de **ALFONSO MAURY VILORIA** identificado con CC N° 8.738.124 y **JAIRO ARRIETA GONZALÉZ,** identificado con CC N° 12.582.007**,** por la obligación comprendida en la letra de cambio No. 301, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2017 al 28 de noviembre de 2019, más intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago total.

Los demandados **ALFONSO MAURY VILORIA Y JAIRO ARRIETA GÓNZALÉZ**, se encuentran notificados, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **ALFONSO MAURY VILORIA Y JAIRO ARRIETA GÓNZALÉZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero quince (15) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($250.000.oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Enero 18 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5831fece64953f4dff96ac4c10f6d5c0a2a1960a4a6275fe8d56a6e6bae38347
Documento generado en 15/01/2021 02:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00529-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. .
DEMANDADO: MELISSA ANDREA CHARRIS CAMPBELL Y JAVIER DE JESUS CHARRIS HERNÁNDEZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO QUINCE (15) DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ENERO QUINCE (15) DE 2021.

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **02 de DICIEMBRE de 2020.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** identificado con NIT **860.042.945-5**, en contra de MELISSA ANDREA CHARRIS CAMPBELL **CC** 1140.836.225 Y JAVIER DE JESUS CHARRIS HERNÁNDEZ **CC** 8.791.067 por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No.90102255711:**

- $ **13.318.772** por concepto de capital
- $ **3.521.285** por concepto de intereses corrientes
- $ **3.184.436** por intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2019
- $ **1.365.156** por otros conceptos pactados en el pagaré

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados respecto del capital, desde el 29 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO con C.C. 72.225.890 y T.P. 101.835 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ENERO 15 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b29d9b7f141a657fb85238e40396598e228cd65dda2ddb79a75cb9632f943d9
Documento generado en 15/01/2021 02:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00529-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. .
DEMANDADO: MELISSA ANDREA CHARRIS CAMPBELL Y JAVIER DE JESUS CHARRIS HERNÁNDEZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 15 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 15 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devenga **MELISSA ANDREA CHARRIS CAMPBELL**, CC 1140.836.225, como empleado de ORDEN DE LA COMPAÑÍA MARÍA NUESTRA SEÑORA Establézcase como límite del embargo la cuantía de **$ 33.680.000.** Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **MELISSA ANDREA CHARRIS CAMPBELL CC** 1140.836.225 Y **JAVIER DE JESUS CHARRIS HERNÁNDEZ CC** 8.791.067, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL,, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA. Limítese la medida en la suma de $ **33.680.000.** Líbrese oficios respectivos.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ENERO 18 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
958ae00fd61432bb8bfa0984df092c99935451111cacd1a1b5d22b8d40be9ad3
Documento generado en 15/01/2021 02:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00530-00.
DEMANDANTE(S): KAREN CECILIA ALMONACID MARTINEZ.
DEMANDADO(S): FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASÍS.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva que fue inadmitida, y presentaron memorial de subsanación de fecha 14 de diciembre dfe 2020. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Enero 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo en la demanda instaurada por **KAREN CECILIA ALMONACID MARTINEZ,** identificado con CC 37.511.328, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASÍS,** identificada con NIT N° 900.643.615-3**,** corresponde al Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito con los hoy demandados, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del año 2019.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P, éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de Cánones de arrendamiento[1], no se librará de orden de pago por concepto de intereses corrientes, por cuanto estos solo se causan en virtud de una remuneración cuando existe una obligación subyacente del préstamo de dinero o rédito de capital, caso que no se fragua en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

[1] Relacionados en las pretensiones de la demanda.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **KAREN CECILIA ALMONACID MARTINEZ**, identificado con CC 37.511.328 y en contra de la **FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASÍS,** identificada con NIT N° 900.643.615-3**,** por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ($8.456.870)** M/L, equivalente al saldo de cánones de arrendamiento mensuales correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del año 2019, pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes, más los intereses moratorios a los que haya lugar liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al abogado ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.783.591 y Tarjeta Profesional N° 164.500 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 18 de 2020****.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c144a01904e80325e6027f52c30d3dcbf4a92ee8c89237aa79166d4462586ec
Documento generado en 15/01/2021 02:41:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00530-00.
DEMANDANTE(S): KAREN CECILIA ALMONACID MARTINEZ.
DEMANDADO(S): FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASÍS.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que será resuelta por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea la demandada **FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASÍS**, identificada con **NIT N° 900.643.615-3**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($13.573.275.oo).** OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 18 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b09a890333908fe9623b51cacc803b3168c10f5b5f5cd54f03965633b9dd8be0
Documento generado en 15/01/2021 02:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00535-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.
DEMANDADO: WILMAN ANTONIO BLANCO HERNANDEZ Y EDINSON RUBÉN DIAZ CASTRO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia que fue inadmitida, informándole que presentaron memorial de subsanación de fecha 04 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 15 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR,** identificada con NIT N° 900.766.558-1, a través de apoderada judicial, en contra de **WILMAN ANTONIO BLANCO HERNANDEZ C.C 72.310.613 Y EDINSON RUBEN DIAZ CASTRO C.C 3.744.877.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR,** identificada con NIT N° 900.766.558-1, y en contra de **WILMAN ANTONIO BLANCO HERNANDEZ C.C 72.310.613 Y EDINSON RUBEN DIAZ CASTRO C.C 3.744.877,** con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 29599, que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L ($3.091.000,oo)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada GREIS ESTHER ROMERÍN BARRIOS, identificada con CC 1.045.668.441 y TP 211.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, enero 18 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
def6ca0c881e8ab3169c5052062c03bd719b0e7ec42d866bf6db8c996c0db7dc
Documento generado en 15/01/2021 04:05:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00535-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.
DEMANDADO: WILMAN ANTONIO BLANCO HERNANDEZ Y EDINSON RUBÉN DIAZ CASTRO.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **WILMAN ANTONIO BLANCO HERNANDEZ,** identificado con **C.C 72.310.613**, como empleado de ESTUDIO 3 ARQUITECTOS ASOCIADOS. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L ($4.971.055.oo).** Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros y/o emolumentos embargables, que perciba el demandado **EDINSON RUBEN DIAZ CASTRO,** identificado con **C.C 3.744.877**, por concepto de mesada pensional, retroactivo de pensión y/o bonificaciones, y demás emolumentos embargables, en su calidad de pensionado de COLPENSIONES. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L ($4.971.055.oo).** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c1e0d4d7e935035050a7bcea45df401c190e95404a954a6f0aefec12681adc0
Documento generado en 15/01/2021 04:06:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00540-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
DEMANDADO: CARMEN ENEIDA MEDINA MOLINA

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **ENERO 15 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 15 DE 2021

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **tres (03) de diciembre de dos mil Veinte (2020)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **tres (03) de diciembre de dos mil Veinte (2020)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ENERO 18 DE 2021***
Secretaria

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
562cd897915e73ac6cff1eeabb77721c7ff6294859869ec0be701d958894fdfc
Documento generado en 15/01/2021 02:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00545-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA
DEMANDADO: LUIS RICARDO ESCORCIA MACIAS

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **ENERO 15 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 15 DE 2021

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **tres (03) de diciembre de dos mil Veinte (2020)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **tres (03) de diciembre de dos mil Veinte (2020)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado rechazará la presente demanda.

Aunado a lo anterior se observa que, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2021 la apoderada judicial demandante allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación razón adicional para no dar continuidad al líbelo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ENERO 18 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfcd369282d9e6a962e3eb417aaa20a4bfdb9e3082831398312729a1ecb92d92
Documento generado en 15/01/2021 02:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00551-00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SIERRA GÓMEZ
DEMANDADO: QUIMITEXA SAS, CARMEN REGINA HERNANDEZ DE GIHA, NATALIA DE LOS ANGELES OCHOA GIHA y GINA GIHA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el ejecutante allegó memorial de subsanación. - Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 15 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 15 DE 2021.-

Luego de revisar el memorial de subsanación presentando por el ejecutante, procede el despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo dentro del proceso seguido por **MARIA CRISTINA SIERRA GÓMEZ** contra **QUIMITEXA SAS, CARMEN REGINA HERNANDEZ DE GIHA, NATALIA DE LOS ANGELES OCHOA GIHA y GINA GIHA,** por concepto de cánones de arrendamiento y clausula penal derivadas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 24 de marzo de 2018, suscrito entre los extremos procesales; para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

De otra parte, enseña el art. 1594 del CC que:

> *"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal." (subrayado fuera de texto)*

Descendiendo al caso en estudio, concluye el despacho que ha de librarse orden de apremio respecto de los cánones de arrendamiento causados y los que se sigan generando en el desarrollo del proceso, por ser una obligación que cumple con las características consagradas en el art. 422 ejusdem; no obstante, en lo que respecta

a la clausula penal deprecada, el despacho no librará mandamiento de pago por cuanto en primera medida la redacción de la clausula "decima octava" que la contiene, no ofrece claridad respecto de la real suma pactada por las partes, generando confusión en determinar si son cuatro o tres cánones los convenidos y aunque la norma sustancial ofrece solución en ese aspecto «prevalencia de lo escrito en letras frente a lo consignado en números), el juzgado concluye que la clausula penal que se estudia, no se ajusta a los condicionamientos consagrados en el art. 1594 señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **MARIA CRISTINA SIERRA GÓMEZ** Identificada con CC 22.435.872 y en contra de **QUIMITEXA SAS, NIT 900.578.804-0, CARMEN REGINA HERNANDEZ DE GIHA CC 22.356.574, NATALIA DE LOS ANGELES OCHOA GIHA CC 1.140.887.498 y GINA GIHA CC 32.711.601**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($7.542.000) M/L**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente al(los) mes(es) de junio a noviembre de 2020, por valor de $ 42.000 (junio) y $ 1.500.000 (cada canon de los meses de julio a noviembre de 2020).

Más los cánones de arrendamiento, que se sigan causando durante el proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo respecto de la clausula penal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020.-

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a **ROSARIO MOVILLA SUAREZ** CC 32.690.142 y TP 94.886 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ENERO 18 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0eaa999fc0fed40511279131784189fb4c4175c1fc5a89c97b0d81ef894548d4
Documento generado en 15/01/2021 02:41:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00551-00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SIERRA GÓMEZ
DEMANDADO: QUIMITEXA SAS, CARMEN REGINA HERNANDEZ DE GIHA, NATALIA DE LOS ANGELES OCHOA GIHA y GINA GIHA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 15 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 15 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **QUIMITEXA SAS, NIT 900.578.804-0, CARMEN REGINA HERNANDEZ DE GIHA CC 22.356.574, NATALIA DE LOS ANGELES OCHOA GIHA CC 1.140.887.498 y GINA GIHA CC 32.711.601**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ, CORFICOLOMBIANA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIA BANK COLPATRIA, JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, COOMULTRASAN, FINANDINA, BANCO FALABELLA, COASMEDAS, BANCAMIA, BANCO WWWB, COLTEFINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA.-Limítese la medida en la suma de $ **11.878.000.** Líbrese oficios respectivos.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar respecto del bien inmueble con matricula 040-43638 por cuanto la solicitud no se ajusta a los lineamentos consagrados en el inciso final del art. 83 del C.G. P.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ENERO 18 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b25c5fd9a0c7820fe268fbeaae96869b2ee4d21f9e51bd084f721ee0d0b7512f
Documento generado en 15/01/2021 02:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00583-00
DEMANDANTE(S): FINANCIERA PROGRESSA.
DEMANDADO(S): YANERIS CAROLINA DE LA CRUZ SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 15 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA PROGRESSA,** identificada con NIT N° 830.033.907-8, a través de apoderada judicial, en contra de **YANERIS CAROLINA DE LA CRUZ SANTIAGO,** identificada con CC N° 1.143.136.413.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA,** identificada con NIT N° 830.033.907-8**,** , y en contra de **YANERIS CAROLINA DE LA CRUZ SANTIAGO,** identificada con CC N° 1.143.136.413**,** con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 1003854, que obra como base de recaudo, por la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($7.098.240,oo)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, identificada con CC 1.152.691.390 y TP 279.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, enero 18 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c335859e44ab756e1f74b18ff289ba184c8e82ecfe20198223514b03360f8648**

Documento generado en 15/01/2021 02:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00583-00
DEMANDANTE(S): FINANCIERA PROGRESSA.
DEMANDADO(S): YANERIS CAROLINA DE LA CRUZ SANTIAGO

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que será resuelta por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea la demandada **YANERIS CAROLINA DE LA CRUZ SANTIAGO,** identificada con CC N° 1.143.136.413**,** en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **ONCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO M/L ($11.392.674.oo).** OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 18 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8158916101c5c1041e6f11477e965dc30630c691b6d175982c4e47579bff56fb

Documento generado en 15/01/2021 02:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: SUCESION.
RAD. 08001-41-89-015-2020-00590-00
DEMANDANTE: BORIS EDUARDO CASTRO ALVARADO Y MÓNICA INÉS ROSALES PEREZ.
CAUSANTE: VIANYS MELISSA CASTRO ROSALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P., ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Decide el despacho sobre la sucesión intestada de la señora **VIANYS MELISSA CASTRO ROSALES**, presentada por **BORIS EDUARDO CASTRO ALVARADO Y MONICA INES ROSALES PEREZ**, por conducto de apoderado judicial. Sin embargo, se observa que la presente demanda adolece de los siguientes defectos:

- Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos vigentes, en lo relativo a que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" (Decreto 806 del 2020, art. 5º).

  En este orden, el poder omite señalar en su cuerpo dicha dirección electrónica del profesional del derecho a quien se le confiere el mandato. La cual, en todo caso, convendrá sea coincidente con la cuenta de correo electrónico que ya obre inscrita por aquél en el registro nacional de abogados (SIRNA).

- Es de anotar que la demanda tampoco reúne los requisitos contemplados en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual instituye que con la demanda deberá presentarse como anexo, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, lo mismo que, es decir a su vez, de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas de todo ello. Cuestión que se echa de menos, en lo presentado con la demanda.

- Tampoco se aportó como anexo de la demanda, conforme a lo normado en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., respecto de los bienes relictos, un avalúo en la forma prevista para el proceso ejecutivo (art. 444 *ejusdem*). Esto para sentar las bases de la integración del patrimonio materia de sucesión.

- Tampoco se indicó la dirección (física o electrónica) donde pueda notificarse o citarse personalmente el señor JOHAN ENRIQUE ROSALES GUTIERREZ, a efectos de vincularlo formalmente en este proceso sucesorio.

En concordancia con todo lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar en debida forma la demanda, conforme a lo dicho en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.00**2** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla enero 18 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9908cc12c0453da06ad5bfb9113d68d91c4397859d08ac38cbf215120e0aca9
Documento generado en 15/01/2021 02:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00594-00
DEMANDANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): DORIS ESTER CALDERON RIVERA.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **DORIS ESTER CALDERON RIVERA,** en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta prueba de la calidad de representante legal que ostenta la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P).

- Pretensiones no claras.

- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en el libelo no se detalla medio de probanza que demuestre la calidad de representante legal anotada a la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro; ello teniendo en cuenta que las anotaciones del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, sólo da cuenta del poder general que aquélla ostenta y no de ser representante legal, cuestión que se constata en el certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera, donde tampoco figura como persona facultada para ejercer la representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A., por tal motivo, la falencia en cita deberá ser subsanada por la activa.

Por otra parte, en las pretensiones de la demanda se depreca el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, no obstante, se observa que en el título materia de recaudo,

está diligenciada la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($870.842),** por concepto de «intereses moratorios», sin especificarse el origen o las fechas por las cuales se causó dicho rubro, cuestión que de no precisarse en los hechos y puntualmente en el *petitum* de la demanda, impide dar vía libre a la orden de apremio instada, dado su notorio carácter confuso de cara al momento de una eventual liquidación del crédito.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

Además se observa que en el poder especial aportado con el líbelo y conferido al togado, proviene de una entidad financiera que ostenta el carácter de persona jurídica inscrita en el registro mercantil; sin embargo, no hay constancia de que el mismo haya sido remitido desde la dirección o cuenta de correo electrónico inscrita por dicha entidad ante la autoridad mercantil y/o bursátil.

Por demás en cuanto a lo último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando

expresamente en la demanda y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, los cuales deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 07 de diciembre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, enero 18 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

2020-00594

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f2b05d4d02111c4ad480ba57d594fb02934ca2dbc237f4f7d42455a7d83fcfe
Documento generado en 15/01/2021 02:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00599-00
DEMANDANTE (S): DEILY JULIETH MANCO OSPINO.
DEMANDADO (S): RUBY ELOISA NIEVES RIVERA, LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ Y MARIA ELENA MONTOYA VIZCAINO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **DEILY JULIETH MANCO OSPINO,** a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **RUBY ELOISA NIEVES RIVERA, LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ Y MARIA ELENA MONTOYA VIZCAINO,** en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se manifestó la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion del demandado. (Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que al analizar la demanda de la referencia, se evidencia que en la misma no se manifestó la forma en como se obtuvo la direccion electronica de notificaciones de las demandadas: **RUBY ELOISA NIEVES RIVERA, LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ Y MARIA ELENA MONTOYA VIZCAINO**, razón por la cual se deberá subsanar en tal sentido.

Por otra parte, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en

acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 10 de diciembre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Enero 18 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b473caf4a1e81c9cfb34b1124ad85e864057a661ca4aefb009adcaf07474f8b**
Documento generado en 15/01/2021 02:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00604-00
DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO(S): KELLY LAURIN VENGOECHEA SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 15 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO SERFINANZA S.A.,** a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **KELLY LAURIN VENGOECHEA SALCEDO,** en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1°, art. 6 del Dcto. 806/20)

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion del demandado.(Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir en relación con el anejo denominado "*solicitud de crédito*", relacionado en el numeral 5º del acápite de anexos y pruebas de la demanda, dicha documental no fue adosada en el archivo correspondiente, circunstancia que deberá ser subsanada por la activa.

Igualmente, se detalla que al libelo NO se adosó las evidencias de cómo se obtuvo la direccion electronica de notificaciones de la demandada **KELLY LAURIN VENGOECHEA SALCEDO,** razón por la cual, también se deberá subsanar en tal sentido la demanda.

Por demás, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C.

Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 10 de diciembre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, enero 18 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce567934e8d4c511e20b155139a20edc85a75de4a146fcb1ab796ccc73ab6486
Documento generado en 15/01/2021 02:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 08001-41-89-015-2020-00620-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 15 de 2021.

ERICA ISABELCEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA**, actuando a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en ocasión a la obligación consignada en el **CERTIFICADO DE EXPENSAS ADEUDADAS** allegado al plenario como objeto del presente recaudo ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8° del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8°, Decreto 806 de 2020).

- Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

  En este orden, en el poder aportado no se observa el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, aunado a lo anterior, no existe constancia de la remisión desde el correo electrónico del demandante, dado que se debe demostrar la obtención del mismo poderdante a través de su correo electrónico, en el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante.

- Asi mismo, el artículo 245 C.G.P que a letra consigna: "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto). Así las cosas, la parte ejecutante deberá en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla enero 18 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18c0899d93ab3ec0fd8d22f7ba45c4c9c6c94cf29ad723f0b505a8d3911d97b7
Documento generado en 15/01/2021 02:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 08001-41-89-015-2020-00625-00
DEMANDANTE: NELSON ALONSO OLARTE.
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO VILLA CUADROS, ANA DE JESÚS JACOME MELO, JULIO CÉSAR VILLA JACOME.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **NELSON ALONSO OLARTE.**, actuando a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **GABRIEL ANTONIO VILLA CUADROS, ANA DE JESUS JACOME MELO, JULIO CESAR VILLA JACOME**, en ocasión a la obligación consignada en el **contrato de arrendamiento** allegado al plenario como objeto del presente recaudo ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su(s) contraparte(s), en el que además debe manifestar cómo la(s) obtuvo y presentar las evidencias que así lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).

- Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

  En este orden, en el poder aportado no se observa el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.002 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla enero 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2d71ca82542bda8f31a7829d9eb8a4a9d9317f78d981cb6623ea3102ccac538
Documento generado en 15/01/2021 02:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica